



Recurso nº 436/2014

Resolución nº 526/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a de 11 julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.C., en representación de la mercantil FALCK SCI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento abierto publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, el 8 de octubre de 2013, convocado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), en relación con el procedimiento de contratación del “*Servicio técnico de bomberos para el proyecto de desmantelamiento y clausura de la Central Nuclear José Cabrera*”, expediente nº 060CO-OE-2013-0141; El Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA) convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado (en el momento actual Plataforma de Contratación del Sector Público) el día 8 de octubre de 2013, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para contratar por el procedimiento abierto, el Servicio técnico de bomberos para el proyecto de desmantelamiento y clausura de la Central Nuclear José Cabrera. La fecha máxima para la presentación de las licitaciones quedó señalada para el día 11 de noviembre de 2013, a las 13:00 horas, con un presupuesto máximo de licitación por importe de 2.658.513,92 euros.



Segundo. Con fecha de 13 de noviembre de 2013, el Departamento de Compras e Inversiones de ENRESA, recabando la asistencia técnica de la Secretaría General, procedió a la revisión de la documentación relativa a los sobres nº 1 de documentación administrativa de las ofertas presentadas para la licitación publicada en el Perfil de Contratante y en la Plataforma de Contratación del Estado, concluyendo que habían presentado correctamente la documentación solicitada en el pliego de condiciones.

Tercero. El 18 de noviembre de 2013, en acto público, se procedió a la apertura de los sobres nº 2 relativos a las proposiciones de criterios evaluables mediante fórmula, dándose lectura a las proposiciones económicas ofertadas por las licitadoras.

Cuarto. El 19 de noviembre de 2013, la Jefe del Departamento de Compras e Inversiones certificó que la oferta económicamente más ventajosa era la presentada por SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A. por importe de 838.631,00 € correspondiente al plazo de ejecución de treinta meses.

Quinto. El Secretario no Consejero del Consejo de Administración de la empresa ENRESA certificó que, en la reunión del Consejo de Administración celebrada el día 16 de diciembre de 2013 se acordó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del TRLCSP, clasificar las empresas por orden decreciente, según las puntuaciones alcanzadas y requerir a SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A. en su condición de licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro de diez días hábiles, presentase la documentación adicional solicitada en los pliegos.

El acuerdo de adjudicación a favor de SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A. fue notificado tanto a la adjudicataria como a las licitadoras intervinientes.

La notificación del acuerdo de adjudicación fue practicada por fax a la empresa ahora recurrente, el 20 de enero de 2014.



Sexto. Con fecha de 6 de febrero, el representante de la mercantil FALCK SCI, S.A. anunció la intención de acudir al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para impugnar la adjudicación. Y formalizó el recurso el día 6 de febrero de 2014.

Séptimo. El 14 de marzo de 2014, este Tribunal dictó Resolución 209/2014 por la que estimó en parte el recurso, ordenando la retroacción del expediente al momento de la valoración de los criterios técnicos ofrecidos por las licitadoras, teniendo en cuenta la consideración expuesta en el último fundamento jurídico de la Resolución. El Tribunal advirtió que en la declaración de adscripción de medios personales de la empresa SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A. no quedaba suficientemente explícito si existe un compromiso serio y formal de adscripción de al menos dos técnicos adicionales y del tiempo de respuesta inferior a 4 horas.

Octavo. El 24 de marzo de 2014 el órgano de valoración acordó:

"Revisada la documentación técnica aportada por los licitadores en el sobre 2, se constata en el caso de SGS que consta entre la misma un compromiso explícito firmado por sus apoderados el 5 de noviembre de 2013 en el que declaran que se comprometen "a adscribir dos técnicos adicionales (con capacitación, experiencia y formación preceptiva) en un tiempo de respuesta inferior a cuatro horas en el caso de necesidad de reforzar el servicio, documento que por error no se remitió entre la documentación remitida al TACRC".

El órgano de contratación entiende, por tanto, suficientemente justificados los puntos otorgados de acuerdo con los propios criterios expresados por el Tribunal, de forma que la valoración de criterios técnicos objetivos queda como sigue (...)".

Noveno. El 28 de abril de 2014, el Consejo de Administración de ENRESA acordó adjudicar el contrato a SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A.



El 14 de mayo de 2014 el órgano de contratación notificó a la recurrente el acuerdo de adjudicación del contrato a SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A.

Décimo. Con fecha de 30 de mayo, el representante de la mercantil FALCK SCI, S.A. anunció la intención de acudir al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para impugnar la adjudicación. Y formalizó el recurso ante este Tribunal el día 2 de junio de 2014.

Undécimo. La Secretaria del Tribunal, con fecha 10 de junio de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Dentro del plazo y con fecha de 16 de junio del presente, presentó sus alegaciones la empresa adjudicataria, esto es, la mercantil SGS ESPAÑOLA DE CONTROL, S.A. (SGS en adelante), solicitando la desestimación del recurso y la temeridad por parte de la recurrente en la formalización del recurso a los efectos correspondientes.

Duodécimo. El 13 de junio de 2014, este Tribunal decretó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, producida de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La empresa FALCK SCI, S.A. concurrió a la licitación, por lo que debe entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.



Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, procedente de un poder adjudicador (artículo 20 TRLCSP), susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con el artículo 40.1,b) y 40.2, c) del TRLCSP.

Cuarto. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Quinto. Ciertamente es que la no inclusión del compromiso de adscripción de medios personales en los términos determinados en el apartado 8.1 del PCAP es un lamentable error de ENRESA que no debió suceder, pues incumbe al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo completo.

Ahora bien, las afirmaciones que realiza el recurrente, apoyadas en apreciaciones y valoraciones subjetivas y juicios y razonamientos hipotéticos no cualifican un simple error, y no lo dotan de otra consecuencia jurídica relevante a los efectos de la resolución de este recurso.

Sexto. El fallo de la Resolución 209/2014 ordenó retrotraer el expediente al momento de la debida valoración de los criterios técnicos, teniendo en cuenta que en el expediente no constaba un compromiso de la empresa SGS que encajara en el perfil de lo expresado en el apartado 8.1 del PCAP.

Así lo hizo el órgano de contratación, dando puro y debido efecto a la resolución del Tribunal, retrotrayendo las actuaciones, valorando de nuevo la documentación presentada por los licitadores, y ajustando la adjudicación a los términos del PCAP. El error del órgano de contratación, que no remitió el compromiso formal de la adjudicataria al Tribunal, no cercena su facultad de examinar este concreto documento en ejecución de la resolución. Y ello por las siguientes razones:

- a) No existen dos conceptos de expediente administrativo, sino uno sólo, como conjunto de documentos que formalizan la concatenación de trámites que



componen el procedimiento administrativo. El expediente ha de remitirse íntegro y completo, pero la omisión involuntaria de algún documento, no genera dos conceptos de expediente administrativo.

Luego el órgano de contratación no ve circunscritas sus posibilidades o potestades de examen de la documentación estrictamente al conjunto de documentos que envió al Tribunal, y entre los que por error eludió el compromiso de adscripción, sino que se extiende a todos los aportados por los licitadores.

- b) En el procedimiento a través del que se tramitan los recursos especiales en materia de contratación no es de aplicación supletoria la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (art. 46 TRLCSP).
- c) Pero aun considerando a efectos dialécticos que fuera de aplicación supletoria la ley rituaria contencioso administrativa, la resolución se ha cumplido en sus propios términos. Y es que la Resolución 209/2014 no ordena la retroacción y valoración de las ofertas de acuerdo con la documentación remitida, como pretende deducir el recurrente en una tan forzada como injustificada interpretación, sino que ordena la retroacción y la nueva valoración, cosa que ha hecho el órgano de contratación. No impuso el Tribunal en su resolución, ni existe en la ley limitación alguna a la cognición del órgano de contratación sobre los documentos enviados al Tribunal.
- d) La toma en consideración de todos los documentos aportados por los licitadores no desborda los límites de la resolución del Tribunal, que recordemos, sólo ordena la retroacción y nueva valoración.
- e) La tesis sostenida por el recurrente implicaría so pretexto de una interpretación desmedida del mandato de la resolución, la vulneración del TRLCSP y del PCAP, so pretexto de otorgar al lamentable error del órgano de contratación una relevancia que ni la ley ni la resolución de otorgan.



Séptimo. El suplico del recurso solicita al Tribunal un doble pronunciamiento, consistente en la anulación de la resolución recurrida y en la adjudicación del contrato a favor de la recurrente.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que su función es estrictamente revisora de los actos impugnados y del procedimiento en el que se producen o del que traen causa, como resulta de los artículos 47 del TRLCSP y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC), limitándose por ello su competencia a, en su caso, declarar la nulidad o anulabilidad de actos o trámites y ordenar, cuando así proceda, la retroacción de actuaciones, pero sin sustituir la competencia del órgano de contratación o de la mesa, so pena de incurrir en vicio de nulidad por incompetencia material conforme al artículo 62.1.b) de la LRJ-PAC.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar totalmente, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de esta resolución, el recurso interpuesto por D. M.A.C., en representación de la mercantil FALCK SCI, S.A., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento abierto publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, el 8 de octubre de 2013, convocado por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), en relación con el procedimiento de contratación del “*Servicio técnico de bomberos para el proyecto de desmantelamiento y clausura de la Central Nuclear José Cabrera*”, expediente nº 060CO-OE-2013-0141.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.